

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-008-2014, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL
LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04

Santiago, 06 ENE 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 76, de 10 de octubre de 2014, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante, D.S. N° 146/97); en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-008-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-008-2014

1. Las denuncias presentadas por don David Marcial López Aránguiz con fechas 4 y 18 de junio de 2013, en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule (SEREMI del Medio Ambiente del Maule) y en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (SEREMI de Salud del Maule), respectivamente. En ellas expone un presunto incumplimiento de normas de emisión de ruido causadas por la operación del frigorífico perteneciente a la **Sociedad Comercial Antillal Limitada** (adelante e indistintamente "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.363.120-6, domiciliada en Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, parcela N° 22, lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule; así como la infracción a la normativa municipal. Dichas denuncias fueron remitidas a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) por parte de la SEREMI del Medio Ambiente del Maule, mediante Oficio N° 188 de 8 de julio de 2013, y por parte de la SEREMI de Salud del Maule, mediante Oficio N° 506 de 20 de junio de 2013.

2. El Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 71 ("FSAFA N° 71") y el Ordinario N° 1840, de 5 de agosto de 2013, mediante los cuales la SMA encargó las actividades de fiscalización a la SEREMI de Salud del Maule.

3. Las visitas de inspección de fechas 10 y 14 de agosto de 2013, por parte de personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la de la SEREMI de Salud del Maule, en las instalaciones de Sociedad Comercial Antillal Limitada, donde opera el frigorífico en cuestión. La fiscalización efectuada a la empresa consistió en una actividad de medición de ruidos efectuada desde el domicilio del denunciante, con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 146/97. Asimismo, la medición del ruido de fondo se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido en dicha norma.

4. Las actas de inspección ambiental de fechas 10 y 14 de agosto de 2013, levantadas por funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule, en las que se da cuenta de la actividad de medición de ruidos efectuada con fecha 10 y 14 de agosto de 2013.

5. La ficha de información de medición de ruido, generada producto de las actividades de inspección ambiental antedichas.

6. La remisión de las actas de inspección ambiental y de la ficha de información de medición de ruido al Jefe de la Macrozona Centro de la SMA por parte de la SEREMI de Salud del Maule, mediante los Ord. N° 2063, de fecha 28 de agosto de 2013, y 2550, de 25 de octubre de 2013.

7. El Informe de Fiscalización Ambiental, denominado "Antillal Ltda., N° DFZ-2013-888-VII-RCA-IA", generado por la División de Fiscalización de la SMA, a partir de las actas de inspección y ficha de información de mediciones previamente señaladas.

8. En dicho informe consta la no conformidad detectada, consistente en que de la medición de la fuente fija emisora de ruido, se obtiene un nivel de presión sonora corregido de 62,1 dbA, lo cual supera en 16,7 dbA el límite de nivel de presión sonora, calculado de acuerdo al procedimiento señalado en el D.S. N° 146/97 para el ruido de fondo en área rural.

9. El memorándum MZC N° 22/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, de la Macrozona Centro de la SMA, por medio del cual se derivó el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente N° DFZ-2013-888-VII-RCA-IA, a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, actual División de Sanción y Cumplimiento.

10. El Memorándum N° 134/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el cual se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Suplente.

11. La instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante formulación de cargos en contra Sociedad Comercial Antillal Limitada, a través del ORD. U.I.P.S. N° 659, de fecha 3 de junio de 2014. En dicha resolución se le dio el carácter de interesado en este procedimiento a don David López Aránguiz, por su calidad de denunciante que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica, el cual fue calificado como leve:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas eventualmente infringidas
La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para áreas rurales correspondiente a 45,4 db(A) lentos en el caso concreto, al determinarse que el nivel de presión sonora corregido emitido por la fuente y medido desde la vivienda del receptor, alcanzó los 62,1 db(A) lentos como valor de presión sonora corregido.	D.S. N° 146/97, artículo primero, título III, número 5°: <i>En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no puede superar el ruido de fondo en más de 10 db (A).</i>

12. La Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1496, de fecha 7 de noviembre de 2014, mediante el cual esta Superintendencia requiere información a la empresa, relacionada con los costos asociados a la implementación de medidas de control de ruido destinadas a corregir, suprimir, disminuir o mitigar los efectos de la infracción.

II. DESCARGOS

13. En el presente caso, la empresa no presentó descargos, ni efectuó otras alegaciones que puedan ser ponderadas en este acto administrativo.

III. DICTAMEN

14. Con fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el Memorándum D.S.C N° 424/2014, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

i) Valoración de los medios probatorios relativos a los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos

15. El artículo 53 de la LO-SMA, señala como requisito mínimo del dictamen, indicar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

16. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido debidamente constatados por la SEREMI de Salud del Maule, tanto en el acta de inspección ambiental, de fechas 10 y 14 de agosto de 2013, como en el documento adjunto al acta y que forma parte de ésta, consistente en la ficha de información de medición de ruido. Dichos documentos constan en el expediente público de fiscalización asociado al procedimiento de sanción D-008-2014.

17. Como consecuencia, en el proceso de emisión de la presente Resolución, es necesario tomar en consideración las particularidades del procedimiento de medición plasmado en el acta de inspección ambiental y sus demás documentos anexos, específicamente, en cuanto a la certeza de su resultado final.

18. La constatación de los hechos, según consta en las actas de inspección ambiental mencionadas en el numeral 4 del presente acto, tuvo lugar los días 10 y 14 de agosto de 2013, a las 00:15 y 21:00 horas, respectivamente, y sus resultados fueron consignados en las actas adjuntas al procedimiento. El acta de fecha 10 de agosto de 2013, consigna que ese día se midió el ruido generado por los motores de los sistemas de frío de los contenedores de almacenamiento de fruta de la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada. Por su parte, el acta de 14 de agosto de 2013, señala que ese día se efectuó la medición del ruido de fondo, por encontrarse la fuente de ruido en zona rural.

19. Las mediciones fueron realizadas por la SEREMI de Salud del Maule, en el marco de las actividades de fiscalización programadas y subprogramadas por la SMA para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 877 de 2012, que fijó el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 909 de 2013.

20. Las mediciones referidas en el numeral anterior se realizaron desde el interior del domicilio ubicado en Callejón Villa Las Torres, sin número, comuna de Linares, correspondiente al domicilio del denunciante. Se utilizó un equipo marca Kimo, modelo DB200, número de serie 11110149, realizándose las mediciones con la debida calibración y en conformidad al título V del D.S. N° 146/97, tal como consta en el certificado de calibración del expediente de fiscalización del presente caso, el cual se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA)¹.

21. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.² Asimismo, el inciso segundo dispone que los hechos constatados por los funcionarios a los que se les reconoce la calidad de ministros de fe y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio del artículo 8 de la LO-SMA, es decir, gozan de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y desvirtuada por la empresa imputada.

22. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

23. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han

¹ El expediente de fiscalización del presente caso, el cual contiene la ficha de información de medición de ruido, así como el certificado de calibración del sonómetro utilizado en la medición, se encuentra disponible en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Fiscalizacion/VerExpediente?expediente=DFZ-2013-888-VII-RCA-IA>

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto véase Tavorlari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho les reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad”*.³

24. Por su parte, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

25. Por lo demás, cabe señalar que la empresa en cuestión, al no haber efectuado ninguna clase de descargos o alegaciones en el presente procedimiento, no ha presentado ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos afirmados en los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud del Maule, motivo por el cual subsiste la presunción de veracidad de los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de inspección ambiental.

ii) Enunciación de los demás antecedentes acompañados.

26. En el presente caso, don David López Aránguiz, denunciante en el presente procedimiento, ha presentado ante la SEREMI del Medio Ambiente del Maule, antecedentes relacionados con la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada. Ello con el objeto de que se acompañaran a su expediente de denuncia por ruidos. En razón de lo anterior, dichos antecedentes han sido remitidos por parte de la SEREMI del Medio Ambiente del Maule a la SMA, mediante Oficio Ord. N° 190/2014, de fecha 17 de junio de 2014.

27. Dichos antecedentes consisten en Oficio de la Contraloría Regional del Maule N° 1395, de fecha 3 de marzo de 2014, y actas de inspección de la SEREMI de Salud del Maule, de fechas 10 y 14 de agosto de 2013, a las que se ha hecho alusión en el numeral 4 de la presente Resolución.

28. En cuanto al Oficio N° 1395 de la Contraloría Regional del Maule, éste hace referencia a que el establecimiento ubicado en Callejón Villa Las Torres, parcela 22, sector de San Antonio Lamas, comuna de Linares, no cuenta con recepción definitiva, y ha desarrollado una actividad económica sin contar con la respectiva patente municipal. En relación a las actas de inspección acompañadas, ellas son parte esencial del presente procedimiento, y su análisis se ha efectuado en los párrafos anteriores.

V. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

29. De este modo, en mérito de lo razonado y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

³ JARA Schnettler Jaime y MATURANA Miquel, Cristián, *“Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”*, Revista de Derecho Administrativo N° 3, 2009, pp. 1 a 28.

científicamente afianzados, se tendrá por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en el ya individualizado ORD. U.I.P.S. N° 659, de fecha 3 de junio de 2014.

VI. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

30. El hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en el ORD. U.I.P.S. N° 659, de fecha 3 de junio de 2014, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, específicamente el D.S. N° 146/97.

31. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

32. En este sentido, en relación al cargo formulado, se dispuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve, considerando que de manera preliminar se estimó que no es posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

33. En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

34. En otro orden de ideas y atendido el tipo de infracción imputada, la única otra causal establecida en la LO-SMA que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36 N° 2 letra b) de la ley ya mencionada, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*. Sin embargo, en el caso de marras, el riesgo no es significativo debido, en primer lugar, a que las actas de inspección ambiental levantadas por la SEREMI de Salud del Maule, organismo sectorial que en el presente caso efectuó la medición de ruidos desde el domicilio del denunciante del presente procedimiento, no contiene otros elementos de hecho relativos al riesgo a la salud de la población, distintos a la excedencia puntual en los límites del nivel de presión sonora. Consiguientemente, el informe de fiscalización efectuado por funcionarios de esta Superintendencia, basado en las actas de inspección y ficha de información de medición de ruido, tampoco contiene referencias al riesgo a la salud de la población. Además, el denunciante tampoco aporta información o antecedentes que permitan acreditar la circunstancia del riesgo significativo, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma.

35. Por otro lado, la fuente de origen del ruido, corresponde, de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de fecha 10 de agosto de 2013, a *"motores de los sistemas de frío de los contenedores de almacenamiento de fruta de la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada"*. Al respecto, los conocimientos científicamente afianzados permiten afirmar que se trata de una fuente continua de ruidos, puesto que una acción frigorífica eficaz debe estar basada en refrigeración inmediata y continua, lo que necesariamente implica un funcionamiento constante de las máquinas de frío. No obstante, si bien el carácter continuo de los ruidos puede redundar en un riesgo para la salud, ello debe morigerarse, puesto que del hecho que

los ruidos sean continuos, no se deriva que ellos estén siempre por encima del límite de presión sonora establecido por el D.S. N° 146/97. En el presente caso, los antecedentes que constan en el procedimiento sólo permiten afirmar que, específicamente, el día 10 de agosto de 2013, se produjo una excedencia en el límite de presión sonora establecida en el D.S. N° 146/97, en las dependencias de Sociedad Comercial Antillal Limitada, sin que ello permita afirmar, fehacientemente, que dicho incumplimiento se haya producido en otra ocasión. En conclusión, si bien existe un riesgo para la salud de las personas que viven o trabajan en sectores aledaños a las dependencias donde funciona la empresa, producto de los ruidos generados por ésta, no puede afirmarse que dicho riesgo sea significativo.

36. Sin perjuicio de lo ya señalado, se hace presente que el carácter continuo de los ruidos emitidos por los contenedores de almacenamiento de fruta, si bien no es un antecedente que por sí solo permita afirmar que el riesgo es significativo, sí es relevante para la configuración de la sanción específica aplicable al caso concreto. Es por ello que será debidamente considerado en el capítulo siguiente de la presente Resolución, a propósito de las circunstancias del artículo 40.

37. Por último, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

38. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁴; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁵; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁶; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁷; e) La conducta anterior del infractor⁸; f) La capacidad económica del infractor⁹; g) El cumplimiento del programa

⁴ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁵ Esta circunstancia incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo.

⁶ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁷ En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁸ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

señalado en la letra r) del artículo 3°¹⁰; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹¹; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”¹².

39. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las letras g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento, puesto que la empresa no presentó un programa de cumplimiento y las dependencias donde funciona no se encuentran emplazadas en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la aplicación de dichas circunstancias:

39.1. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Respecto al daño, las actas de fiscalización levantadas por funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule y sus anexos, así como lo señalado por el denunciante no permiten confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o de uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

En cuanto al peligro, la superación de los límites de presión sonora señalados en la norma de emisión, constituye un indicio de afectación, pero éste no tiene la relevancia suficiente para incidir en la configuración de la sanción específica, puesto que fuera de la fiscalización efectuada por funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule, la cual se limitó a constatar la excedencia de la norma de emisión por una vez, no existen más antecedentes que permitan concluir lo contrario.

Por lo tanto, es de opinión de este Superintendente que esta sola superación de los niveles de presión sonora señalados en el D.S. N° 146/97, constatados por una vez con ocasión de la fiscalización efectuada por la SEREMI de Salud del Maule, sin otros antecedentes que consten en el proceso en este sentido, no permite inferir que se haya acreditado un peligro de relevancia o importancia suficiente para considerarse significativo y que deba aumentar la sanción específica, todo conforme a lo indicado en el numeral 34 de esta Resolución.

39.2. En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Debe considerarse que en el presente caso, las actas de fiscalización levantadas por funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule, consignan que los ruidos medidos provienen de los motores de los sistemas de frío de los contenedores de almacenamiento de fruta de Sociedad Comercial Antillal Limitada. Como se ha señalado en el capítulo anterior de este acto, los conocimientos científicamente afianzados permiten afirmar que dicha fuente de ruidos es de carácter continuo y, por lo tanto, la emisión de ruidos desde dichas dependencias es constante. Ello necesariamente debe considerarse en la determinación de la sanción específica,

¹⁰ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹² En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

puesto que el carácter continuo de los ruidos es un factor que redundaría en una mayor afectación potencial a la salud de la población. Por otra parte, el recinto del cual provienen los ruidos, si bien se encuentra emplazado en una zona rural de la comuna de Linares, de acuerdo a lo señalado en las actas de inspección existen personas que habitan en zonas aledañas a dicho recinto, como es el caso del denunciante.

El D.S. N° 146/97 establece que los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en zonas rurales no puede superar el ruido de fondo en más de 10 dB(A). En este caso, la medición del ruido de fondo arrojó 35.4 dB(A), por lo que el límite de presión sonora en este caso es de 45.4 dB(A). No obstante, los resultados de la medición efectuada desde la vivienda del denunciante a las dependencias donde está emplazada la empresa, durante la fiscalización arrojaron un resultado de 62.1dB(A) lento, es decir, se supera el nivel máximo permisible de presión sonora en una magnitud de 16.7dB(A), situación que adquiere para dicha medición puntual una relevancia significativa.

Al respecto, una referencia de cómo afecta los niveles de presión sonora a la salud de las personas, es la actual "Guía sobre el Ruido Nocturno para Europa" de la Organización Mundial de la Salud. Ésta proporciona evidencias sobre cómo el ruido nocturno afecta a la salud de las personas. El límite de presión sonora planteado en dicha Guía para evitar efectos nocivos sobre la salud es una exposición media nocturna anual que no debe exceder de los 40 (dB). Además, indica que la exposición a largo plazo a niveles superiores a los 55 (dB), puede desencadenar hipertensión arterial y otras patologías cardiovasculares. Por último, en la citada guía se indica que hay evidencia de que el ruido nocturno se relaciona con cambios en los estados de ánimo y fatiga, y que los niños, los ancianos y los enfermos crónicos son las personas que se ven más afectadas producto de dichos ruidos¹³.

Pese a que, como recién fue expuesto, existe un número de potenciales afectados, debe recordarse que en el presente caso el riesgo no es significativo, por los motivos señalados en los numerales 34 y 35 de esta Resolución. Además, es necesario hacer presente que en este caso también existen circunstancias que moderan la potencial afectación a la salud de las personas que viven o trabajan en los edificios o viviendas aledañas a las instalaciones en donde funciona la empresa, ya que los conocimientos científicamente afianzados indican que los niveles de exposición de ruido son distintos dependiendo de la distancia en la que se encuentran las viviendas o edificios de las señaladas instalaciones.

En conclusión, la presente circunstancia es aplicable al caso concreto, puesto que si bien no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que hay personas cuya salud se vio afectada producto de los ruidos generados desde las instalaciones donde se emplaza la empresa, sí existe un número de potenciales afectados, es decir, de personas cuya salud pudo haberse visto afectada por la infracción, que ha generado un riesgo considerado no significativo, por la baja probabilidad de ocurrencia del perjuicio. En virtud de lo anterior, esta circunstancia será considerada como un factor que aumenta el componente de afectación de la sanción.

39.3. En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido

¹³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications.
En http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

obtener con motivo de su incumplimiento. Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de las infracciones puede ser definido como “*el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción*”¹⁴. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento¹⁵. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; y, en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas¹⁶. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico que pudo obtener el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) Beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa. ii) Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento con la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que estos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se dará cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. iii) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital y el incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. El beneficio estará dado por la diferencia entre el valor presente del escenario de cumplimiento respecto del escenario de no cumplimiento, asumiendo que se ha incurrido o se incurrirá en dichos costos o inversiones en una fecha determinada.

En relación a ello, como fuera señalado anteriormente, la empresa no ha formulado descargos ni realizado alegaciones, motivo por el cual no era posible saber si habían adoptado medidas tendientes a mitigar los ruidos generados por las máquinas de

¹⁴ SUAY RINCON, José. *Sanciones Administrativas*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que “*es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta*”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

¹⁵ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: “*El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

¹⁶ “*En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido el infractor por el ilícito cometido*”. Bermúdez denomina a esta directriz “*regla de la sanción mínima*”, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago 2010, p. 191.

frío, ni su costo. A fin de contar con dicha información, con ocasión de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 1496, de 7 de noviembre de 2014, se solicitó a la empresa que informe acerca de los costos actuales asociados a la implementación, mantención periódica y monitoreo de las medidas de control de ruido que haya implementado, así como los costos de todas aquellas medidas, acciones y obras que haya efectuado, destinadas a suprimir, disminuir o mitigar los efectos de la infracción. Al respecto, Sociedad Comercial Antillal Limitada no dio respuesta a lo solicitado en la Resolución antedicha.

La empresa está obligada a cumplir con los niveles máximos de presión sonora establecidos en el D.S. N° 146/97, para lo cual debió haber adoptado medidas orientadas a dicho objetivo, especialmente, considerando que la actividad de fiscalización dio cuenta de una clara excedencia del límite de presión sonora.

En consideración a que la empresa no remitió la información solicitada en la Res. Ex. D.S.C. / P.S.A N° 1496, se dará cumplimiento a lo advertido en el numeral II de la parte resolutive de dicha resolución, es decir, se considerarán los costos de mercado asociados a las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes.

Al respecto, es necesario determinar cuáles son las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes y utilizadas por las empresas que disponen de frigoríficos, y sus costos asociados. Para ello, se utilizará la información de un procedimiento sancionatorio del mismo tenor que el presente, por incumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Dicho procedimiento fue dirigido en contra de una empresa que generaba ruidos producto del funcionamiento de sus sistemas de frío, la cual presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia, informando medidas de naturaleza mitigatoria y sus costos. Cabe señalar, que dicho programa de cumplimiento fue debidamente aprobado por esta Superintendencia, motivo por el cual, es plausible afirmar que las medidas y costos allí informados son un referente fidedigno para determinar el beneficio económico obtenido por Sociedad Comercial Antillal Limitada¹⁷.

Las medidas señaladas en el programa de cumplimiento antedicho son: fabricación de panel de pantalla acústica; encierro de equipo; montaje de elementos acústicos y otros. En cuanto a la fabricación de un panel de pantalla acústica perimetral y al montaje de elementos acústicos, ellas consisten en estructuras diseñadas para reducir la polución acústica. Respecto a los encierros, estos consisten en una estructura que rodea un equipo sonoro, lo que permite cierto grado de aislación acústica de éste.

En el presente caso el beneficio económico fue calculado como costo retrasado, en base a la diferencia entre la estimación del valor presente del escenario de cumplimiento respecto del escenario de no cumplimiento considerando el uso alternativo del dinero no desembolsado en implementar medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. El motivo para considerar estos costos como retrasados, es que si bien la empresa no ha acreditado la implementación de medidas destinadas a disminuir o mitigar los ruidos, no puede afirmarse fehacientemente que no tengan ninguna intención de efectuar la inversión en el futuro, motivo por el cual se asume que incurrirá en dichos gastos.

A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

¹⁷ Dicho procedimiento se encuentra disponible en el sistema nacional de información de fiscalización ambiental (SNIFA) de esta Superintendencia, en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-016-2014>

Medida	Costos retrasados (pesos)	Costos retrasados (UTA)
Costo retrasado de implementación y montaje de medidas de control de ruido atingentes al giro de la empresa.	\$12.300.000	24,6

Como puede observarse, los costos asociados a la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos en un frigorífico de frutas, asciende a \$12.300.000. Este cálculo se hizo en base a los costos informados en el programa de cumplimiento de una empresa, cuyo giro es el mismo que el del infractor. Dicho valor se considerará como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que la empresa invertirá dicho monto en la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria.

Para la determinación del beneficio económico, se han estimado los valores presentes asociados a cada uno de los escenarios de cumplimiento y de no cumplimiento, utilizando la tasa de descuento estimada para el sector agropecuario (13,67%)¹⁸. Para este procedimiento sancionatorio, la fecha de incumplimiento se considerará desde el día 28 de diciembre de 2012, fecha del inicio de las funciones fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia, producto de que períodos de funcionamiento anteriores a dicha fecha no se encuentran dentro de las competencias de esta Superintendencia. Como fecha de cumplimiento, se ha considerado la fecha proyectada del pago de multa. En base a lo descrito anteriormente, el beneficio económico en este caso corresponde a los ingresos que le generó a la Sociedad Comercial Antillal Limitada el no haber incurrido en los gastos señalados en la tabla anterior, desde la fecha de la entrada en vigencia de las funciones fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia hasta la fecha proyectada del pago, el cual asciende a \$3.758.851, equivalentes a 7,3 UTA.

Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

39.4. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹⁹, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al

¹⁸ Una variable relevante en la estimación del beneficio económico corresponde a la tasa de descuento, la cual se utiliza para obtener el valor presente de flujos de efectivo futuros y representa el rendimiento mínimo exigido para los proyectos de inversión del negocio, reflejando el costo de oportunidad del dinero para el infractor. Uno de los métodos más utilizados para la definición de la tasa de descuento es la estimación del costo promedio ponderado del capital o WACC por sus siglas en inglés (Weighted Average Cost of Capital). Para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido producto de una infracción, la Superintendencia utiliza una tasa de descuento promedio estimada del sector productivo al que pertenece la empresa infractora. Esta estimación se realiza a través del cálculo del costo promedio ponderado del capital para empresas del mismo rubro económico, a partir de datos de referencia asociados a cada sector de actividad.

¹⁹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

En el presente caso, del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento, es posible concluir que éstos no permiten acreditar la existencia de una intención positiva de infringir el D.S. N° 146/97, por parte de Sociedad Comercial Antillal Limitada. Por otra parte, tampoco se verifica que haya existido una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma.

En conclusión, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en las instalaciones donde funciona el infractor, como único hecho constitutivo de infracción, permite afirmar que los actos de la empresa no reflejan una intención de incumplir la norma, o en su defecto una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por este motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

39.5. En cuanto a la conducta anterior del infractor.

Al respecto, se hace presente que esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos en contra del infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción.

Respecto a la conducta anterior del infractor, se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial y del Servicio de Evaluación Ambiental dirigidos contra Sociedad Comercial Antillal Limitada. Al respecto, este Servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas, sea en sede ambiental o sectorial por incumplimientos al D.S. N° 146/97, de forma previa a que la LO-SMA otorgara plenas competencias a esta Superintendencia.

En conclusión, se considerará la conducta del infractor como irreprochable respecto del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos molestos y, por tanto, dicha circunstancia no será considerada como un factor de aumento del componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción.

39.6. En cuanto a la capacidad económica del infractor.

Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²⁰. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad²¹, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa²². Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción –en especial, tratándose de multas–, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

Al respecto, se constata que, de acuerdo al listado de empresas según su tamaño específico proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, Sociedad Comercial Antillal Limitada se encuentra en el tramo de las empresas grandes, específicamente, en la categoría grande 1, es decir, sus ventas fluctúan entre las 100.000,01 Unidades de Fomento (UF) y las 200.000 UF al año.

Sin embargo, pese a tratarse de una empresa categorizada como grande por el Servicio de Impuestos Internos, su nivel de ventas es muy inferior al de las empresas categorizadas como grande 2, grande 3 o grande 4. En efecto, y a modo de ejemplo, el nivel de ventas de las empresas grande 3, fluctúa entre las 600.000 UF, y 1.000.000 UF, es decir, su nivel de ventas es de a lo menos el triple de aquellas empresas categorizadas como grande 1. Dichas diferencias deben verse reflejadas en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

En virtud de lo señalado con anterioridad, y debido a que la capacidad económica es un factor de ajuste de la sanción específica, para el caso concreto esta circunstancia será considerada como un factor que hace necesario atenuar el componente disuasivo de la sanción específica aplicada a la infracción.

39.7. En lo referente a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

²⁰ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303-332.

²¹ El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

²² "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 190-192.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la infracción. Debe descartarse la conducta posterior a la infracción, puesto que para haberla considerado, la empresa debió haber acreditado su intención de subsanar el problema de ruidos molestos, mediante la implementación de medidas destinadas a disminuir los ruidos con posterioridad a la fecha de fiscalización, cuestión que no hizo, ya que no presentó descargos, ni efectuó ninguna otra alegación en el procedimiento. Por otra parte, tampoco puede considerarse la cooperación eficaz en el procedimiento por parte del infractor, puesto que, como ya fuera señalado, la empresa no presentó descargos, ni remitió la información solicitada mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 1496, de 7 de noviembre de 2014.

En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

40. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: En base lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que, respecto al hecho consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para áreas rurales, que generó el incumplimiento de norma establecida en el D.S. N° 146/97, éste se encuentra acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se procede a aplicar a la **Sociedad Comercial Antillal Limitada** la **sanción consistente en una multa de cuarenta y ocho unidades tributarias anuales (48 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de la presente resolución y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la misma, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, parcela N° 22, lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, Callejón Villa Las Torres S/N, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, Calle 2 poniente N° 1380, of. 307. Edificio Médico Integral, Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-008-2014